
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Claudio César Rodríguez Cid.

Abogado: Lic. Gabriel Artilés Balbuena.

Recurridos: Eduardo Heinsen y Joel Méndez.

Abogada: Licda. Daysi Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio César Rodríguez Cid, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0084469-3, domiciliado y residente en la Rafael Aguilar núm. 21, sector los Cocos de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00139, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Gabriel Artilés Balbuena, en representación de la parte recurrente Claudio César Rodríguez Cid, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Daysi Sánchez, en representación de Eduardo Heinsen y Joel Méndez, en representación de la parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por el Licdo. Gabriel Artilés Balbuena, quien actúa en nombre y representación de Claudio César Rodríguez Cid, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4472-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 20 de diciembre de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de agosto de 2016, Anyelo Gabriel Polanco Mercado, a través del Licdo. Eduardo Arturo Heinsen Quiroz, presentó formal acusación privada y constitución en actor civil, contra el imputado Claudio César Rodríguez Cid, por presunta violación a las previsiones de los artículos 49 literal c, 50 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que resultó apoderada el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 282-2016-SSEN-0182 el 2 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Claudio César Rodríguez Cid, de generales que constan de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Anyelo Gabriel Polanco Mercado, por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud del artículo 338 de la normativa procesal penal; SEGUNDO: Condena al imputado Claudio César Rodríguez Cid, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional en el Centro de Rehabilitación San Felipe de esta ciudad, de conformidad con la letra c del artículo 49, de la ley indicada; TERCERO: Suspende condicionalmente de manera total la pena impuesta, por los motivos expuestos, bajo las condiciones dictadas en la parte considerativa de la presente sentencia; CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento de conformidad con los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; QUINTO: Admite en cuanto a la forma la constitución en actor civil representada por la parte querellante; y en cuanto al fondo, condena al imputado Claudio César Rodríguez Cid, al pago de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) pesos, a favor del señor Anyelo Gabriel Polanco, por los daños y perjuicios físicos y morales, ocasionados por el imputado; SEXTO: Condena al imputado Claudio César Rodríguez Cid, al pago de las costas civiles del proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, a favor y provecho de los Licdos. Eduardo Heinsen Quiroz y Joel Méndez; SÉPTIMO: La presente decisión está sometida al recurso de apelación, debiendo observar el procedimiento en el artículo 417 y siguientes del Código Procesal Penal, teniendo las partes un plazo de 20 días para ello”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Claudio César Rodríguez Cid, intervino la decisión núm. 627-2017-SSEN-00139, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Claudio César Rodríguez Cid, representado por los licenciados Eduardo Heinsen Quiroz por sí y por el Licdo. Joel Méndez, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y compensa las costas civiles por los motivos expuestos en la sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Motivo: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia y desnaturalización de los hechos, violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; (...) la Corte a-qua... en su sentencia objeto del presente recurso de casación, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, la esencia del proceso, en violación a las disposiciones del artículo 69 literales 2, 7 y 10, y el artículo 172 del Código Procesal Penal, al incorporar en el juicio una fotostática de un acta policial, situación esta que fue invocada por el abogado técnico del imputado, toda vez que solicitamos la exclusión de ese medio de prueba, por tratarse de una prueba material que estaba siendo

suministrada al tribunal en fotostática, no solo la incorpora al proceso dicha fotostática sino que da valor jurídico argumentando en uno de los considerando que contiene dicha sentencia, que la misma es probable que se encontrara en poder del Ministerio Público pues, dicho proceso había sufrido una conversión y por esa razón dada por existente el acta de policial y le dio valor a dicha acta, situación que entendemos que es un desnaturalización al acoger como buena y válida una fotostática de una acta policial... Que la Corte a-qua conforme en su sentencia, al igual que el tribunal de primer grado le atribuyen valor probatorio al certificado médico el cual estaba depositado en una fotostática y cuyo documento se dio el mismo valor probatorio que al acta policial antes descrita, de ahí que la Corte a-qua ha admitido y cometido los mismos errores en los que incurrió el magistrado del Juzgado de paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata. (...) lo que es ilegal, erróneo y en violatorio a las normas y reglas establecidas en por el Código Procesal Penal Dominicano. Que la decisión de la Corte a-qua se contradice en su motivación y la parte dispositiva de la misma, al no establecer los elementos de pruebas valederos que dieron lugar a la condena tanto penal como civil impuesta al imputado Claudio César Rodríguez Cid, quien evidentemente no le fue probada la falta atribuida de violación a las disposiciones del 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por lo que la Corte a-qua no estableció en qué consistió la falta real y efectiva cometida por el imputado, ya que solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado...; **Segundo Motivo:** La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmando, por falta de fundamentación y motivación en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; Que conforme las consideraciones y motivaciones establecidas en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a-qua motivó debidamente su sentencia ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida tanto en aspecto penal como en el aspecto como civil, en violación la ley al establecer un fundamento explicativo sobre la valoración de los daños reparados a favor del actor civil; que conforme a los elementos de pruebas enviado en el auto de apertura a juicio para ser discutido en el juicio de fondo, y verificado por la Corte a-qua, no se puede establecer responsabilidad penal y civil al imputado recurrente. Que la Corte a-qua al confirmar la sentencia del Tribunal a-quo incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de la decisión, al no establecer los motivos tanto de hecho como de derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación sobre la legalidad de dicho medio de prueba a lo que el Tribunal a-quo le otorgó valor y el crédito...”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

“En cuanto al argumento consistente en que el Juez a-quo establece que la parte recurrente salía hacia una vía principal, cosa esta que durante todo el transcurso de la instrucción de juicio no fue tratado, ni ninguno de los testigos presentados al proceso pudo establecer con claridad la determinación de las vías en la que supuestamente ocurrió el accidente, a pesar de tal situación el magistrado a-quo determina motus proprio que la parte recurrida salió de una intersección hacia una vía principal. Por el contrario, el Juez a-quo estatuyó en el motivo 20 de la página 18 de la sentencia recurrida... por cuyo testimonio se estableció que al introducirse el imputado desde la calle El Morro a la Rafael Aguilar, por donde transitaba la motocicleta conducida por la víctima, impactó en el lado derecho de esta ocasionándole las heridas referidas en el certificado médico legal, por lo que este aspecto del recurso planteado por el recurrente es rechazado. (...) error en la determinación de los hechos y en la valoración de los medios de prueba...; 16.- Ponderadas las indicadas motivaciones de la sentencia impugnada, la Corte comprueba que el tribunal de primer grado después de valorar las pruebas testimoniales acreditadas al juicio oral, conforme a las reglas de la sana crítica consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, como son los testimonios de los señores Anyelo Gabriel Polanco Mercado (víctima), Antonio Martínez Santos y Marcos Aurelio Silverio Ventura, quedó comprobado como hecho fijado en la sentencia recurrida, que la causa generadora del accidente de tránsito fue la imprudencia y negligencia del imputado que impactó por la parte derecha la motocicleta conducida por la víctima cuando este transitaba subiendo por la calle Rafael Aguilar esquina El Morro de esta ciudad de Puerto Plata, momento en que se introdujo a la primera vía el Jeep marca Ford Explorer conducido por el imputado Claudio César Rodríguez Cid, produciendo el impacto con el lado derecho delantero del vehículo, ocasionándole daños tal y como se puede comprobar por las pruebas ilustrativas como son las fotografías de la víctima y el certificado médico depositado; lo que implica que el imputado no condujo de manera razonable y

prudente, de acuerdo con la velocidad y circunspección al momento de introducirse desde la calle El Morro hacia la calle Rafael Aguilar, que es la vía por la que transitaba la víctima, por consiguiente no resulta cierto lo alegado por el recurrente, en cuanto a la alegada falta de motivación de la sentencia recurrida, en relación a la determinación de la falta cometida por el imputado, que ha sido la causa generadora del accidente de tránsito, con lo que ha quedado tipificado el tipo penal consagrado en los artículos 49 letra c y 65 de la Ley núm. 241, sobre tránsito” (ver numerales 11 al 16; páginas 8, 9 y 10 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente arguye que la Corte a-qua solo se limita a confirmar la sentencia de primer grado, sin establecer la falta que cometió el imputado, en violación a la ley de tránsito, acogiendo simplemente la suma indemnizatoria;

Considerando, que ciertamente le fue retenido la falta exclusiva al imputado, ya que el tribunal el juicio, al valorar las pruebas dentro de un escenario oportuno de intermediación, contradicción y concentración, determinó que se introdujo a la vía principal con imprudencia y torpeza, apreciando esta Segunda Sala que la Corte a-qua abarca en su cumplitud todas las vertientes que arrojaron las pruebas, adjudicando la causa generadora del accidente al imputado, al haber estado el motociclista haciendo un uso correcto de la vía, razón por la que el imputado debió de haber sido prudente al realizar la maniobra, lo que no pudo ejecutar racionalmente;

Considerando, que esto fue planteado a la Corte a-qua, avalando lo dispuesto por el tribunal de primer grado; tanto en el plano fáctico como en el reparto de responsabilidades, donde se desprende que el juez de la intermediación establece que el imputado conducía su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio sobre el mismo y evitar la colisión al momento de introducirse en la vía principal sin la adecuada precaución;

Considerando, que en ambos medios el recurrente hace denuncia sobre que el acta policial fue depositada en copia, así como certificado médico, aspecto que no fue abordado por la Corte a-qua; entendiendo que esto acarrea una desnaturalización de los hechos al valorar la referida acta policial;

Considerando, que esta Segunda Sala en cuanto a los elementos probatorios depositados en copia, advierte que la Corte a-qua contesta las inquietudes, reflexionando al tenor siguiente: En cuanto al acta policial: “(...) motivo que esta Corte debe suplir en base a las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, mediante contrario imperio, pues en materia penal existe libertad de pruebas segundo los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, además es criterio jurisprudencial (B. J. núm. 1046, página 118, del 14 de enero del 1998) que las copias fotostáticas cuya validez es cuestionada por la parte a quien se opone, pone a cargo de la parte que la cuestionada por la parte a quien se opone, pone a cargo de la parte que la cuestiona la prueba de que su contenido no es conforme a su original, lo cual no ha sucedido en el presente caso”; En cuanto al certificado médico definitivo: “(...) pues el Juez a-quo estatuyó en el motivo 15 página 14 de la sentencia... lo que demuestra que el Juez a-quo, contrario a lo alegado por el recurrente, sí valoró el certificado médico, y en consecuencia, estableció la indemnización proporcional a los daños y perjuicios ocasionados por el hecho del imputado hoy recurrente. (...) por lo que de la lectura de la sentencia se comprueba que el Juez a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas y la correcta subsunción de los hechos con los textos legales aplicados en la sentencia. Condenando además a una indemnización proporcional a las lesiones físicas y morales ocasionadas por el imputado a la víctima, así como por los gastos médicos incurridos por esta para su tratamiento y recuperación con una incapacidad provisional de 12 meses según el certificado médico legisla de puerto plata, que pese ser depositado en copia fotostática la defensa del imputado no estableció que la misma fuera distinta al contenido del acta original, por lo que dicha prueba fue valorada positivamente por el Juez a-quo, procediendo a confirmar la sentencia recurrida”; (ver numeral 11, 14 y 15, Págs. 8 y 9 de la decisión de la Corte);

Considerando, que ha sido principio jurisprudencial que las fotocopias por sí solas no poseen acervo probatorio, no obstante de igual forma se la exhortado que: “Considerando, que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, es no menos cierto que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como en esta

materia, donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de las mismas, sobre todo dadas las particularidades de la especie, donde la sentencia que condenó a 15 años de reclusión mayor a Mauro Alexander Sosa descansa esencialmente en el testimonio de alguien que integraba la patrulla, y que inicialmente fue sindicado como autor del hecho, en razón de que su arma de reglamento fue disparada, lo que él admitió, mientras el imputado lo ha negado en todo momento, por lo que es claro que existe una duda razonable a favor del imputado, y por tanto procede acoger el medio examinado...;" (ver B. J. núm. 1195, junio 2010, sentencia del 16/6/2010, Cámara Penal SCJ);

Considerando, que si la regla general es que no hay restricción alguna para que cualquier medio de prueba que cumpla con los requisitos establecidos sea empleado para probar determinado hecho, siendo viable para la finalidad de la prueba, cual es la de llevar al juzgador al conocimiento de los hechos por cualquier medio, siempre y cuando sea legal y se respeten el debido proceso y los derechos fundamentales de las partes envueltas en la controversia, al momento de su obtención e incorporación. Que de igual forma, esta alzada ha reprochado el uso de prueba en fotocopia no obstante mantiene el salvo conducto en los casos en que se use como referencia y se avale con otro elemento de prueba, que en este caso serían los certificados médicos provisionales, reservados durante 12 meses, y las facturas médicas, que por demás se encuentran en originales;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos de probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante discrecionalidad racional, jurídicamente vinculadas a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamiento lógico y objetivo, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en un último aspecto del segundo medio se reclama falta de motivación de la decisión impugnada. Que la Corte a-qua justifica su decisión contestando a las reclamaciones presentadas en el recurso de apelación que lo apodera, no encontrando validez a los reclamos, que recaen en detalles sobre la falta del imputado, donde claramente explica los enfoques de su decisión, tal como se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión. La Corte de Apelación se ocupó punto por punto de los asuntos que fueron puestos a su consideración, siendo el laudo el resultado de su intelecto y la recapitulación del fallo rendido por el primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; ofreciendo una motivación clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, permitiendo determinar a este tribunal de alzada, que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que así como el monto indemnizatorio confirmado por dicha Corte, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que el recurrente no invocó ni sustentó alguna falencia en el orden de lo resuelto, no encontrando asidero jurídico sus reclamaciones por ante esta Alzada; no obstante a esto, del estudio de la decisión se agudiza la observación a la proporcionalidad de la aplicación de la ley que deben ejercer de manera conjunta en los tribunales de la República;

Considerando, que así las cosas, esta Sala considera pertinente modificar la decisión de marras, al entender que la sanción impuesta al imputado ciertamente se encuentra dentro del marco de la ley, empero no resulta cónsona con la proporcionalidad de la pena, atendiendo las peculiaridades del hecho juzgado, donde el daño causado ha

sido resarcido económicamente, restando una privación de libertad absoluta, que se aparta de la razonabilidad y utilidad de la pena, resolviendo por vía de supresión y sin envío, al no restar aspecto qué juzgar;

Considerando, que en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, la sanción impuesta por el Tribunal a-quo, de seis (6) meses de prisión, será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la AMET; bajo la advertencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, de que si el mismo incumple las reglas establecidas en la presente sentencia, operara la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede compensar las mismas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Claudio César Rodríguez Cid, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00139, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción privativa de libertad impuesta; rechazando los demás aspectos impugnados en el referido recurso;

Tercero: Modifica la decisión impugnada, condena al imputado Claudio César Rodríguez Cid, a cumplir una sanción de seis (6) meses, suspendido condicionalmente, bajo las reglas establecidas en el cuerpo de esta decisión, por las razones antes expuestas; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada por reposar en derecho;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici